

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que exija la aplicación de este Decreto, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2467/1968, de 9 de octubre, por el que se concede la independencia a Guinea Ecuatorial.

La firme decisión del Gobierno español de ir preparando el territorio de Guinea Ecuatorial para que en el momento adecuado pudiera alcanzar su plena independencia, inició un proceso que, arrancando de la Ley estableciendo el Régimen Autónomo, aprobada por referéndum del pueblo guineano el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, culminó en la Ley cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio autorizando al Gobierno a completar el proceso constitucional y a conceder la independencia a Guinea Ecuatorial.

Aprobada por referéndum del pueblo guineano la Constitución elaborada por la Conferencia Constitucional hispano-guineana de Madrid y celebradas las elecciones generales que fueron convocadas por Decreto dos mil setenta mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, con la presente disposición se pone fin al proceso descolonizador llevado a cabo por España de acuerdo con su tradición civilizadora y con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo los resultados de las elecciones para Presidente de la República, proclamando la independencia definitiva del territorio y señalando la fecha en la que ha de transferirse el Gobierno a las Instituciones elegidas por el pueblo guineano.

En mérito de lo expuesto, al amparo de la autorización concedida por la Ley veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen los resultados electorales proclamados por la Comisión Electoral de Guinea con fecha dos de octubre del corriente año, y en su virtud se tiene al excelentísimo señor don Francisco Macías Nguema como Presidente electo de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo segundo.—Se declara independiente el territorio de Guinea Ecuatorial, a partir de las doce horas del día doce de octubre del corriente año, en cuyo momento tendrá lugar la ceremonia de entrega de poderes al Presidente electo de la República de Guinea Ecuatorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal de tropa del Grupo de Policía de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Previo informe del Ministerio de Hacienda y del Alto Estado Mayor,
Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Calificadas Fuerzas Especiales las que integran el Grupo de Policía de Ifni, se declaran, por tanto, de aplicación a las clases de tropa de dichas Unidades procedentes de voluntariado las disposiciones pertinentes sobre haberes contenidas en el Decreto 329/1967, de 23 de febrero, y Orden del Minis-

terio del Ejército de 29 de marzo del mismo año, que desarrolla aquel Decreto

El régimen de haberes de dicho personal se regulará por las normas expresadas en los artículos siguientes.

2.º Sueldos.—Su cuantía mensual será la que se determina en esta escala:

| Categoría | Años de servicios efectivos | | | | | | |
|--------------------|-----------------------------|-----|-----|-------|-----|-----|-----------------|
| | 3.º | 4.º | 5.º | 6.º | 7.º | 8.º | Después del 8.º |
| Cabo primero | 2.000 | | | 3.000 | | | 4.500 |
| Cabo | 1.500 | | | 2.000 | | | 3.000 |
| Soldado | 800 | | | 1.200 | | | 1.800 |

A partir del día 1 del mes siguiente al de su ingreso, y durante los dos primeros años de servicio, las cuantías mensuales de los sueldos serán: Cabos primeros, 1.500 pesetas; Cabos, 1.000 pesetas; soldados, 600 pesetas

3.º Premios de permanencia.—Remunerarán los períodos trienales de servicios efectivos prestados en la Unidad en la cuantía mensual de 400 pesetas por cada período.

Para el devengo de estos premios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las Clases de Tropa y Marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos

4.º Pagas extraordinarias.—Este personal tendrá derecho al percibo de una paga extraordinaria en cada uno de los meses de julio y diciembre, de cuantía igual a una mensualidad de la suma de sueldo y premios de permanencia, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados

El personal comprendido en el último párrafo del artículo segundo tendrá derecho al percibo de pagas extraordinarias a partir del día primero del mes siguiente al en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos.

5.º Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y previa conformidad del Gobierno General, los devengos en especie y alimentación podrán ser abonados en metálico.

6.º Indemnización de residencia.—Se liquidará y será abonada por las cantidades mensuales siguientes: Cabo primero, 1.200 pesetas; Cabo, 650 pesetas; soldado, 350 pesetas.

7.º Complemento familiar.—Lo percibirán a razón de 500 pesetas mensuales los casados sin hijos y los viudos con hijos menores de veintitrés años, y a razón de 1.000 pesetas mensuales los casados con hijos menores de veintitrés años.

Aquellos que viniesen percibiendo cantidades superiores a las indicadas en el párrafo anterior conservarán su derecho a aquéllas hasta que vayan reduciéndose por bajas naturales o legalmente establecidas

8.º Las retribuciones que se establecen en esta Orden se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derecho que tenga el personal el día 1 del mes a que correspondan.

9.º En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial que se presten de modo permanente, se fijan las cantidades mensuales que correspondan, según la siguiente escala:

| Categoría | Años de servicios efectivos | |
|--------------------|-----------------------------|-----------------|
| | 3.º a 8.º inclusive | Después del 8.º |
| Cabo primero | 1.250 | 1.700 |
| Cabo | 1.000 | 1.200 |
| Soldado | 750 | 900 |

10. La indemnización por agua podrá ser abonada en metálico, a razón de 22,50 pesetas mensuales los Cabos y 15 pesetas los soldados.

11. No serán de aplicación los artículos precedentes al personal procedente de cupos de reemplazo, el cual devengará los siguientes haberes: Alimentación, 28,75 pesetas diarias; en mano, 185 pesetas mensuales; pan, 4,30 pesetas diarias; ventajas a los Cabos, 150 pesetas mensuales; combustible para rancho, 0,90 pesetas diarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El régimen de retribuciones básicas que por sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias establece la presente Orden, en sus artículos 2.º al 10, se adaptará, para su aplicación, a las etapas y porcentajes fijados en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, con las modificaciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.ª Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir al personal procedente de voluntariado una cuantía total inferior a la que venía percibiendo según el régimen anterior, con exclusión de la indemnización familiar, se creará en este caso un complemento transitorio personal que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

3.ª Cuando la suma de las remuneraciones percibidas por un mismo titular por todos los conceptos retributivos enumerados en los artículos 2.º al 10, a excepción del complemento familiar, resulte inferior para el periodo de treinta días a la del salario mínimo laboral, incrementado en la indemnización por residencia que corresponda para igual periodo, será reconocida la diferencia a título de complemento personal y transitorio, que irá siendo absorbido en la medida que por cualquier concepto se mejoren las citadas remuneraciones.

DISPOSICION FINAL

Los derechos económicos reconocidos en la presente Orden se retrotraen a 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Previo informe del Ministerio de Hacienda y del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Calificadas Fuerzas Especiales las que integran la Policía Territorial de Sahara, se declaran, por tanto, de aplicación a las clases de tropa de dichas Unidades procedentes de voluntariado las disposiciones pertinentes sobre haberes contenidas en el Decreto 329/1967, de 23 de febrero, y Orden del Ministerio del Ejército de 29 de marzo del mismo año, que desarrolla aquel Decreto.

El régimen de haberes de dicho personal se regulará por las normas expresadas en los artículos siguientes.

2.º Sueldos.—Su cuantía mensual será la que se determina en esta escala:

| Categoría | Años de servicios efectivos | | | | |
|--------------------|-----------------------------|-----|-----|---------------|-----------------|
| | 3.º | 4.º | 5.º | 6.º, 7.º, 8.º | Después del 8.º |
| Cabo primero | 2.000 | | | 3.000 | 4.500 |
| Cabo | 1.500 | | | 2.000 | 3.000 |
| Soldado | 800 | | | 1.200 | 1.800 |

A partir del día 1 del mes siguiente al de su ingreso, y durante los dos primeros años de servicio, las cuantías men-

suales de los sueldos serán: Cabo primero, 1.500 pesetas; Cabos, 1.000 pesetas; soldados, 600 pesetas.

3.º Premios de permanencia.—Remunerarán los periodos trienales de servicios efectivos prestados en la Unidad en la cuantía mensual de 400 pesetas por cada periodo.

Para el devengo de estos premios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las Clases de Tropa y Marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos.

4.º Pagas extraordinarias.—Este personal tendrá derecho al percibo de una paga extraordinaria en cada uno de los meses de julio y diciembre, de cuantía igual a una mensualidad de la suma de sueldo y premios de permanencia, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados

El personal comprendido en el último párrafo del artículo segundo tendrá derecho al percibo de pagas extraordinarias a partir del día primero del mes siguiente al en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos.

5.º Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y previa conformidad del Gobierno General, los devengos en especie y alimentación podrán ser abonados en metálico.

6.º Indemnización de residencia.—Se liquidará y será abonada por las cantidades mensuales siguientes: Cabo primero, 1.200 pesetas; Cabo, 650 pesetas; soldado, 350 pesetas.

7.º Complemento familiar.—Lo percibirán a razón de 500 pesetas mensuales los casados sin hijos y los viudos con hijos menores de veintitrés años, y a razón de 1.000 pesetas mensuales los casados con hijos menores de veintitrés años.

Aquellos que viniesen percibiendo cantidades superiores a las indicadas en el párrafo anterior conservarán su derecho a aquéllas hasta que vayan reduciéndose por bajas naturales o legalmente establecidas

8.º Las retribuciones que se establecen en esta Orden se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derechos que tenga el personal el día 1 del mes a que correspondan.

9.º En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial, que se presten de modo permanente, se fijan las cantidades mensuales que correspondan, según la siguiente escala:

| Categoría | Años de servicios efectivos | |
|--------------------|-----------------------------|-----------------|
| | 3.º a 8.º inclusive | Después del 8.º |
| Cabo primero | 1.250 | 1.700 |
| Cabo | 1.000 | 1.200 |
| Soldado | 750 | 900 |

10. La indemnización por agua podrá ser abonada en metálico, a razón de 22,50 pesetas mensuales los Cabos y 15 pesetas los soldados.

11. No serán de aplicación los artículos precedentes al personal procedente de cupos de reemplazo, el cual devengará los siguientes haberes: Alimentación, 28,75 pesetas diarias; en mano, 185 pesetas mensuales; pan, 4,30 pesetas diarias; ventajas a los Cabos, 150 pesetas mensuales; combustible para rancho, 0,90 pesetas diarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El régimen de retribuciones básicas que por sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias establece la presente Orden, en sus artículos 2.º al 10, se adaptará, para su aplicación, a las etapas y porcentajes fijados en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, con las modificaciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.ª Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir al personal procedente de voluntariado una cuantía total inferior a la que venía percibiendo según el régimen anterior, con exclusión de la indemnización familiar, se creará en este caso un complemento transitorio personal que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en